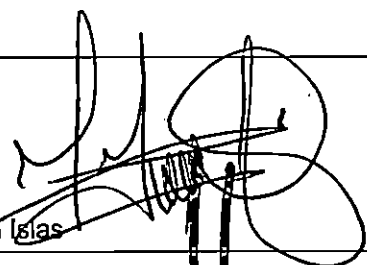


Versión Pública de Resolución RR-0582/2024, que contiene información clasificada como confidencial

I. Fecha de elaboración de la versión pública.	Veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.
II. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sesión número 12/2024 de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro.
III. El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0582/2024
V. Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII. Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemí León Islas
VIII. Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García
IX. Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

En veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la **COMISIONADA NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, con recurso de revisión y un anexo, presentado electrónicamente, ante este Órgano Garante, el veinte del mismo mes año, a las diecisiete horas con cuarenta y dos minutos; para dictar el acuerdo correspondiente.
CONSTE.

Puebla, Puebla a veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro.

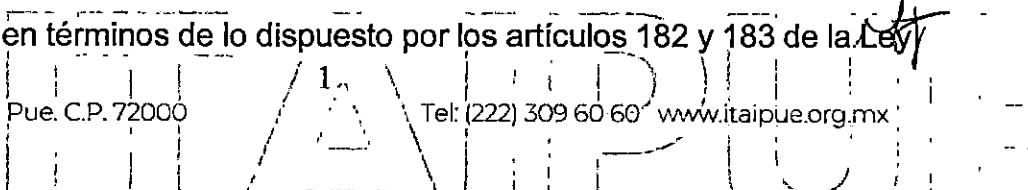
Dada cuenta con el recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** promovido mediante vía electrónica, al cual le fue asignado el número de expediente **RR-0582/2024**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; se provee:

PRIMERO: COMPETENCIA: Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla; 1, 10 fracción I, 23, 37, 39 fracciones I y II, 169 y 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y; 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice que es objeto.

TERCERO: DESECHAMIENTO. Se examinará de manera oficiosa la procedencia del medio de impugnación por ser una cuestión de orden público y estudio preferente en términos de lo dispuesto por los artículos 182 y 183 de la Ley

ELIMINADO 1: Dos palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.



de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, teniendo aplicación la jurisprudencia con registro digital 210784, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con número 80, agosto de 1994, página 87, Octava Época, cuyo rubro y texto señala:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

De conformidad con el artículo 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurso de revisión se podrá desechar de plano cuando se evidencie de manera clara y directa, a partir de su contenido y sus anexos, un motivo manifiesto e indudable de su improcedencia, sin requerir mayor demostración; es decir, sin necesidad de conocer el informe con justificación del sujeto obligado o contar con mayores elementos de prueba para determinar su procedencia.

Ahora bien, de autos se advierte que con fecha veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, el ahora inconforme envió a este sujeto obligado una solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 210448824000106, que dice:

-Numero total de candidatos a un cargo de eleccion popular que solicitaron seguridad durante el presente año (Incluir nombre del candidato y partido al que pertenece o fue registrado)

-Cuantos candidatos a un cargo de eleccion popular solicitaron, durante el presente año, la realizacion de debates con sus contrincantes. (Incluir nombre del solicitante y a que partido pertenece o fue registrado)

-Cuantos debates han sido autorizados para el presente proceso electoral, especificar, cuantos, en que distritos o si se trata de candidatos a la gubernatura.” (Sic)

El anterior requerimiento de información, fue contestado mediante oficio y un anexo, el día veinte de mayo de dos mil veinticuatro.

En consecuencia, la persona recurrente argumentó, que la respuesta del sujeto obligado le negó la información requerida en el segundo cuestionamiento, de su

solicitud de acceso; al señalar textualmente: ***El instituto se negó a informar "Cuántos candidatos a un cargo de elección popular solicitaron, durante el presente año, la realización de debates con sus contrincantes. (Incluir nombre del solicitante y a que partido pertenece o fue registrado)", y de manera parcial solo informaron de que partidos eran, es obvio que se trata de una artimaña para la dilación de información pública.***

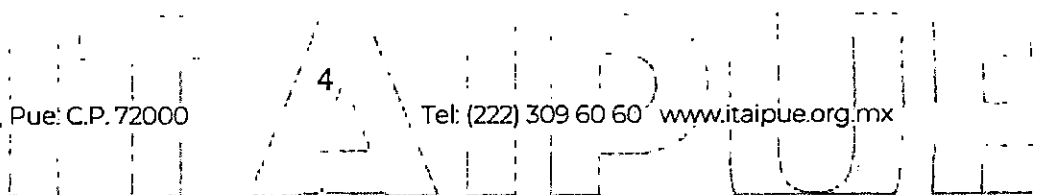
Lo que se desprende de la respuesta que el propio recurrente adjunta es que contestó, respecto al mismo cuestionamiento de la forma siguiente:

"...

Asimismo, por lo que respecta a ***Cuántos candidatos a un cargo de elección popular solicitaron, durante el presente año, la realización de debates con sus contrincantes***, se informa que se recibieron un total de 35 solicitudes de debates:

No.	CANDIDATO O REPRESENTACION SOLICITANTE	PARTIDO POLITICO	MUNICIPIO/DISTRITO
1	Oscar Pérez Córdova Amador	Partido Acción Nacional (PAN)	Gobernatura a Puebla
2	Juan Carlos Torres Villegas	Partido Acción Nacional (PAN)	Puebla
3	José Fernando Fuentes Rosas	Nueva Alianza Puebla (NAP)	San Pedro Cholula
4	Alejandro Freeman González	Movimiento Ciudadano (MC)	Distrito 18 Cholula de Rivadavia
5	Prócoro García Hernández	Movimiento Ciudadano (MC)	Huauclingo
6	María Mercedes García García	Movimiento Regeneración Nacional (MORENA)	Cañada de Morelos
7	Juan Pablo Abad Abundio	Partido Acción Nacional (PAN)	Palmar de Bravo
5	Maricruz Sánchez Santiago	Movimiento Regeneración Nacional (MORENA)	Cuatlancingo
9	Luis Castañeda Sánchez	Movimiento Ciudadano (MC)	Ocoyucan
10	María del Rosario Vernet Segura	Movimiento Ciudadano (MC)	Teziutlán
11	Aurelio Martínez Hernández	Partido Revolucionario Institucional (PRI)	Hueyapan
12	Efrén Contreras Marcos, Rene Ortega Vargas y	Partido Acción Nacional, (PAN) Partido Revolucionario	Tételes de Ávila Castillo

No.	CANDIDATO O REPRESENTACION SOLICITANTE	PARTIDO POLITICO	MUNICIPIO/DISTRITO
	Margarito Palestina Enríquez	Institucional (PRI) y Partido de la Revolución Democrática (PRD)	
13	Miriam Viveros Canseco	Partido Acción Nacional (PAN)	San Salvador el Seco
14	Marco Antonio Valencia Ávila.	Partido Acción Nacional, (PAN) Partido Revolucionario Institucional (PRI) Partido de la Revolución Democrática (PRD) y Pacto Social de Integración (PSI)	Venustiano Carranza
15	Ruy Nicolas Bertheau Simón	Partido Acción Nacional (PAN)	San Jerónimo Tecuanipan
16	Pablo Vázquez Cabrera	Partido del Trabajo (PT)	Libres
17	Jorge Alberto Domínguez Méndez	Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), Partido del Trabajo (PT) y Nueva Alianza Puebla (NAP)	Xiutetelco
18	José Benito Amado Montiel Contreras	Partido Acción Nacional (PAN)	Chalchicomula de Sesma
19	Jesús Juárez Lezama, Esteban González Méndez, Daniel Seynos Alonso y Grisela Nayelit Linares Xochipa.	Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), Partido del Trabajo (PT), Partido Verde Ecologista de México (PVEM) y Nueva Alianza Puebla (NAP)	Huejotzingo
20	Bonifacio Lopez Benitez	Nueva Alianza Puebla (NAP)	Tepanco de López
21	Alejandro Herrera Luis	Movimiento Regeneración Nacional (MORENA)	Chignautla
22	Carlos Alberto Hernández Vilaseñor	Movimiento Ciudadano (MC)	San Andrés Cholula
23	Maximino de Jesús Ponce	Partido Verde Ecologista de Mexico (PVEM)	Los Reyes de Juarez
24	Laura Esmeralda Caballero Ponce	Movimiento Regeneración Nacional (MORENA)	Tepeojuma



No.	CANDIDATO O REPRESENTACION SOLICITANTE	PARTIDO POLITICO	MUNICIPIO/DISTRITO
25	Hemenegildo Pérez Osorio	Partido de la Revolución Democrática (PRD)	Tlahuapan
26	Mateo Humberto García Cruz	Movimiento Regeneración Nacional (MORENA)	Distrito 24 Tehuacán
27	Juan Paredes Rodríguez	Movimiento Ciudadano (MC)	Distrito 07 San Martín Texmelucan
28	Oscar Arturo Ortiz Maldonado	Partido Acción Nacional (PAN), Pacto Social de Integración (PSI), Nueva Alianza Puebla (NAP), Partido Revolucionario Institucional (PRI)	Tecamachalco
29	Jesús Juárez Lezama, Esteban González Méndez, Daniel Seynos Alonso y Grisela Nayelit Linares Xochipa	Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), Partido Verde Ecologista de México (PVEM), Fuerza por México (FXM) Y Nueva Alianza Puebla (NAP)	Huejotzingo
30	Eliana Bonila Carmona	Partido Revolucionario Institucional (PRI), Partido Acción Nacional (PAN), Partido de la Revolución Democrática (PRD), Pacto Social de Integración (PSI)	Distrito 05 Libres
31	Inés Patricia Barroeta Díaz	Partido del Trabajo (PT)	Tepeyahualco
32	Laura Platón Silverio	Movimiento Ciudadano (MC)	Tlatlauquitepec
33	Manuel Martínez Rodríguez	Movimiento Ciudadano (MC)	Zaragoza
34	María Guadalupe Leal Hernández	Movimiento Ciudadano (MC)	Hueyapan
35	Eloísa Barrios Rodríguez	Pacto Social de Integración (PSI)	Zacatlán

... (Sic)

De la anterior respuesta se observa que el sujeto obligado, proporciona el dato de treinta y cinco candidatos a un cargo de elección popular, que solicitaron la realización de debates con sus contrincantes, sin existir negativa alguna a proporcionar la información solicitada.

Por lo que se observa que lo manifestado por la ahora persona reclamante no configura ninguno de las hipótesis indicadas en el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, para la procedencia del recurso de revisión que establece:

- “ARTÍCULO 170. Procede el recurso de revisión por cualquiera de las siguientes causas:**
- I. La negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada;**
 - II. La declaratoria de inexistencia de la información solicitada;**
 - III. La clasificación de la información solicitada como reservada o confidencial;**
 - IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;**
 - V. La entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante;**
 - VI. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;**
 - VII. La inconformidad con el cálculo de los costos de reproducción o tiempos de entrega;**
 - VIII. La falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;**
 - IX. La falta de trámite a una solicitud;**
 - X. La negativa a permitir la consulta directa de la información;**
 - XI. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; o**
 - XII. La orientación a un trámite específico...”**

Por consiguiente, por no estar en ninguno de los supuestos establecidos en el numeral antes transcrito, para la procedencia del medio de impugnación interpuesto por la persona agraviada, en términos del artículo 182 fracción III de la Ley de la Materia del Estado, **“ARTÍCULO 182. El recurso será desechado por improcedente cuando: ...III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley...”**; se procede a **DESECHAR EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN** promovido por ser notoria e indudable improcedente la procedencia del mismo.

Por último, se deja a salvo el derecho de la parte interesada para que en caso de estimarlo conveniente, formule nuevamente su solicitud de acceso a la información al sujeto obligado al rubro indicado.

Así lo proveyó y firma **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



NLE/IMMAG Des